

Revista Virtual "Renacer Jurídico" Programa de derecho "FUP" Tercera Edición, Popayán, Colombia, Noviembre de 2017

ISSN: 2590 - 6712



Renacer Jurídico

ISSN:2590-6712



FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA DE POPAYÁN
VIGILADO MINEDUCACIÓN



Directivos

Padre Mario Alfredo Polo Castellanos. C.J.M.
(Rector)

Dr. Fernando Solís Escobar
Vicerrector General

Dr. Mario Fernando Espinosa
Vicerrector Académico

Ing. Luis Tarcisio Meneces
Vicerrector Administrativo y Financiero

Dr. Juan Pablo Mosquera Cerón
Director del Programa de Derecho

Dr. Julian Andres Gutierrez Pisso
Subdirector Programa de Derecho

Dra. Mónica Fajardo
Coordinadora Programa de Derecho

Dirección Revista
Dra. Nancy Rodríguez Polo

Docente Programa de Derecho

Comité Editorial

Dr. Willian Ordoñez Andrés Ordoñez

Dr. Luis Fernando Calvache

Comité de Redacción y Apoyo

Docentes Programa de derecho Fup

Dr. Andrés Franco

Dr. Eduardo Andrés Bazante

Dr. José Manuel Castaño

Apoyo Técnico

Dpto. de Comunicaciones

José David Davila

Diseñador Gráfico

Dpto. de Virtualidad

Univida



Renacer Jurídico

ISSN: 2590 - 6712

Derechos fundamentales a un ambiente sano y al agua.

Caso páramo de Santurbán.

Johanna Caldón Palechor¹

Resumen

Este artículo evidencia la amenaza de los derechos a un ambiente sano y al agua, reconocidos con el estatus de fundamentales por la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, a partir de los proyectos de exploración y explotación minera en el Páramo de Santurbán; así como las alternativas que surgen desde lo local y desde el derecho comparado de países de la región Andina.

Palabras claves: jurisprudencia constitucional, ambiente sano, agua, minería, páramos.

Introducción

Con la expedición de la Constitución Política de 1991, Colombia se adscribió al modelo de Estado Social y de Derecho, de amplia aceptación en la tendencia constitucional contemporánea (Uprimny, 2002). Esta Carta Política constituye el parámetro de validez e interpretación de todo el sistema jurídico; contiene un amplio catálogo de derechos, que incluye los de primera, segunda y tercera generación o colectivos; su característica primordial es la de ser condicionante tanto del ordenamiento jurídico como de la actuación de los poderes públicos (Villabella, 2010). También instauró, por primera vez, un órgano de cierre que actúa como guardián de la Constitución, la Corte Constitucional, cuyo desarrollo jurisprudencial ha tenido una profunda influencia en debates trascendentales que afectan a la sociedad colombiana.

Todos los derechos consagrados en la Constitución Política de 1991 no tienen el estatus de fundamentales, por lo tanto, no son objeto de una garantía especial, preferente y sumaria, como lo

¹ Johanna Caldón Palechor, docente investigadora de la Facultad de Derecho de la Fundación Universitaria de Popayán, Cauca, Colombia, johanna.caldon@docente.fup.edu.co

es la acción de tutela; sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha ampliado esa categoría abarcando derechos que inicialmente se consideraron de segunda y tercera generación.

Por lo anterior, el presente ensayo aborda la vulneración de dos derechos que han sido catalogados como fundamentales por vía de la jurisprudencia Constitucional Colombiana, el derecho a un ambiente sano y al agua, tomando como ejemplo el debate sobre la exploración y explotación minera en el Páramo de Santurbán.

Se pretende demostrar que la falta de una regulación clara a favor de los derechos de la Naturaleza, así como la negligencia y las políticas del Estado, propician el deterioro del medio ambiente y abren las puertas a la destrucción de zonas ecológicas con importancia estratégica para la vida humana, como lo son los páramos. Como posibles alternativas a la problemática planteada se abordarán dos experiencias locales que han tenido éxito en el uso, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales en Colombia y recurriendo al derecho comparado, se hará referencia al modelo adoptado en las actuales Constituciones de Ecuador y Bolivia, referido a la Naturaleza como sujeto de derechos.

Una aproximación a la explotación minera en Colombia.

La crisis de los años 60 puso en tela de juicio el modelo de crecimiento económico y el sistema de bienestar fundado en los principios económicos keynesianos; en este contexto Colombia adoptó una serie de actividades y reformas con el fin de lograr la liberación económica y reducir el papel regulador del Estado; es así como atendiendo al modelo de acumulación neoliberal se originaron nuevas formas de privatización de los recursos naturales y ambientales (Reyes y León, 2012). Adicionalmente, el Estado con la financiación de megaproyectos que atienden a la “Iniciativa para la Integración de la Infraestructura Regional Suramericana” (IIRSA)² y como una de las estrategias para su desarrollo económico ha hecho especial énfasis en el desarrollo de actividades de minería a cielo abierto (Toro, 2012), las cuales acentúan en gran medida la crisis ambiental y social del país.

² Se trata de una iniciativa adoptada en el año 2000 por doce países de América Latina durante las reuniones en Brasilia, se basa en la idea de que el desarrollo en áreas estratégicas como el transporte, la energía y las telecomunicaciones ayudaría a superar obstáculos geográficos y a fortalecer la economía de los estados. (<http://www.iirsa.org/Page/Detail?menuItem=41>)

Resulta relevante señalar que la minería en Colombia está impulsada por políticas estatales; por ejemplo, durante el gobierno de Álvaro Uribe Vélez (2002 – 2008), bajo las políticas de “confianza inversionista” y “seguridad democrática” la inversión extranjera dirigida a la actividad minera y de hidrocarburos aumento de un 21% en el año 2000 a un 82% en el 2009, superando el 85% en el año 2010 (Toro, 2012). Por su parte, el actual presidente Juan Manuel Santos desde su primer período presidencial propuso las llamadas “cinco locomotoras para el desarrollo”, una de ellas se centra en el desarrollo minero y la expansión energética (Departamento Nacional de Planeación, 2011).

A pesar de los objetivos planteados formalmente en las políticas gubernamentales, la contradicción resulta evidente cuando se revisan informes sobre la situación de grupos tradicionalmente marginados, como los indígenas. El Programa de la Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD (2011) señaló que “El 63% de la población indígena está sumergida en una pobreza estructural, en tanto ésta afecta a cerca del 54% de los colombianos, y el 47,6% de indígenas se sitúa por debajo de la línea de miseria, indicadores altos con respecto al resto de los habitantes del país”; también es de conocimiento público la situación de desnutrición en la que se encuentran los niños y niñas indígenas de la Guajira y el Chocó; según un informe del Defensor del Pueblo para el Choco, en el año 2014 murieron 95 niños indígenas por diarrea aguda, lo que evidencia que los servicios de salud no cumplen con estándares de disponibilidad, acceso, aceptabilidad y calidad (ONU, 2015).

Si bien en Colombia existe o puede existir una amplia gama de productos minerales o energéticos, su extracción implica una serie de consecuencias comunes a toda la población, como los conflictos por la tenencia de la tierra, la disputa de actores armados para obtener ganancias de la actividad minera, la demanda por el agua, la contaminación del agua y de la tierra, el daño al paisaje, toneladas de escombros y residuos rocosos, contaminación química por voladuras, riesgo sobre la soberanía alimentaria, perdida de saberes y multiculturalidad, transformación de dinámicas económicas locales y regionales del país (Cabrera y Fierro, 2014).

Marco normativo de la minería y la protección de los páramos

En el año 2001, mediante la ley 685 se adoptó el actual Código de Minas, el cual estableció el carácter privado de la actividad minera, eliminando la participación de empresas públicas o de capital mixto en el desarrollo de la explotación; reafirmó la posibilidad de la expropiación para tal fin; definió las “zonas excluidas” en donde la minería puede estar prohibida, incluyendo únicamente los parques naturales y regionales; las reservas forestales protectoras, los humedales, los páramos, las reservas de biósfera y las selvas amazónicas se dejaron sin protección (Fierro, 2012).

En el año 2010 se expidió la ley 1382, la cual modificó parcialmente el Código de Minas, entre sus principales aspectos se destacan: (i) la disminución del precio del canon superficiario durante la etapa de exploración, (ii) aumenta el tiempo para explorar, (iii) a pesar de la prohibición de la minería en humedales inscritos en la lista Ramsar,³ en reservas protectoras y en páramos, permite la sustracción de reservas forestales y regionales y, (iv) no establece como requisito para obtener la licencia ambiental la autorización del propietario, poseedor o tenedor de los predios, dejándolos sin respaldo legal al momento de conservarlos (Toro, 2012). Sin embargo, esta norma se declaró inexecutable por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-366 de 2011 debido a que no se realizó la Consulta Previa a las comunidades indígenas y afrodescendientes, la cual resultaba obligatoria teniendo en cuenta que la ley introducía modificaciones a las reglas relacionadas con el aprovechamiento minero en sus territorios.

También resulta relevante la jurisprudencia de la Corte Constitucional, quien mediante la Sentencia C-339 de 2002 señaló que “(...) también tienen protección constitucional, los ecosistemas integrados por vegetación original que no siempre forman parte de parques naturales” (consideraciones y fundamentos, 7.3). En la Sentencia C-389 de 2016 el Alto Tribunal se pronunció sobre varios artículos del Código de Minas y si bien no prosperó ningún cargo de inconstitucionalidad, se resaltan dos aspectos en la parte resolutive del fallo. El primero relacionado con la obligación de la autoridad minera de verificar las condiciones mínimas de idoneidad laboral y ambiental antes de la entrega de los títulos mineros, atendiendo a la naturaleza de la concesión solicitada y los criterios diferenciales de los tipos de minería y extensión de

³ Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional, entro en vigor en Colombia mediante la ley 357 de 1997.

proyectos. El segundo aspecto está relacionado con el deber de garantizar la participación de grupos étnicos y de la ciudadanía en general frente a la realización de proyectos mineros.

Adicionalmente en Colombia existe un Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto 2811), que data de 1974, el cual compila normas ambientales sobre bosques, reservas forestales, parques y contiene normas de uso, cuidado y restricción de aguas, biota y suelos en función de su conservación y uso racional. Mediante la ley 99 de 1993 se reformó este código; consagró como uno de los principios de la política ambiental colombiana la protección especial de zonas de páramos, subpáramos, nacimientos de agua y zonas de recarga de acuíferos e introdujo el concepto de “desarrollo sostenible”, según el cual “hay que extraer recursos de manera tal que la tasa de extracción no supere la regeneración”⁴. Para Fierro (2012) tal afirmación resulta imposible cuando se habla de la explotación de recursos naturales no renovables, como los minerales, el carbón, el petróleo y el gas.

En cuanto a la normatividad internacional que tiene fuerza vinculante para Colombia, se resaltan: el Convenio sobre Diversidad Biológica, la Convención Ramsar sobre Humedales de Importancia Internacional, la Convención sobre Cambio Climático y el Acuerdo de París, ratificados mediante las leyes 165 de 1994, 357 de 1997, 164 de 1994 y 1844 de 2017 respectivamente; los cuales brindan argumentos importantes para la protección de los páramos.

Derechos fundamentales a un ambiente sano y al agua

La Constitución Política de 1991 contiene una serie de disposiciones normativas que consagran el derecho a un ambiente sano. El artículo 8 señala que es obligación del Estado y de todas las personas proteger las riquezas naturales existentes en Colombia; el artículo 49 se relaciona con el saneamiento ambiental como un servicio público a cargo del Estado; el inciso segundo del artículo 79 obliga al Estado a proteger la diversidad e integridad del ambiente y establece el derecho que tienen las personas a gozar de un ambiente sano y el artículo 88 reconoce el derecho al ambiente como un derecho colectivo (Henaó, 2010).

⁴ Este concepto se encuentra en el Informe Brundtland presentado ante la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1987.

El estatus de derecho fundamental se ha elaborado a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombia, en la cual se identifican cinco líneas con los siguientes criterios: (i) reconocimiento como derecho fundamental; (ii) teoría de la conexidad⁵; (iii) doble titularidad de derechos subjetivos y colectivos; (iv) fundamentalidad a la luz de instrumentos internacionales y (v) transversalidad del medio ambiente con los demás derechos prestacionales (Melón, 2016).

En la Sentencia T-411 de 1992 se empezó a hablar del derecho fundamental al medio ambiente sano teniendo en cuenta que es indispensable para la existencia de los seres vivos; en la Sentencia SU-067 de 1993 la Corte asumió una relación directa entre el medio ambiente, la vida y la salud; con las Sentencias C-377 de 2002 y T-659 de 2007 se reconoció que los derechos colectivos tienen doble titularidad, tanto individual como colectiva y que la procedencia de la acción de tutela o popular depende del caso concreto, por ejemplo, procederá la primera acción cuando se trate de personas individualizables y procederá la segunda acción cuando se trate de un grupo de personas afectadas; finalmente, mediante las Sentencias T-299 de 2008 y T-851 de 2010, se hizo referencia a la fundamentalidad del derecho a partir de diversos instrumentos internacionales como el Principio No. 1 de la Conferencia de Estocolmo, las observaciones generales del Comité de Derechos Económicos y Culturales, el Pacto de San José de Costa Rica (artículos 1,2 y 25) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2.2), entre otros (Melón, 2016).

Este reconocimiento del carácter fundamental del derecho en mención es reforzado por la teoría del profesor Pérez Luño (2004) citado por Henao Pérez (2010), ya que para este caso, el medio ambiente sano cumple con las dos dimensiones que se predicen de los derechos fundamentales: en primer lugar, cumple una función axiológica, entendido como un valor que impone límites y obligaciones al Estado e irradia la totalidad de ordenamiento jurídico; en segundo lugar, contiene la dimensión subjetiva, la cual constituye la expectativa o derecho que tiene cada persona frente al Estado y la sociedad.

⁵ En la Sentencia T-491 de 1992 se definió el factor de conexidad de los derechos así: «Los derechos fundamentales por conexidad son aquellos que, no siendo denominados como tales en el texto constitucional, sin embargo, le es comunicada esta calificación en virtud de la íntima e inescindible relación con otros derechos fundamentales, de manera que, si no fueran protegidos en forma inmediata los primeros, se ocasionaría la vulneración o amenaza de los segundos. El derecho a la seguridad social está vinculado directamente con el derecho fundamental al trabajo, siendo emanación suya la pensión de vejez» (Corte Constitucional Colombiana, 1992, Fundamentos Jurídicos-2).

En cuanto al derecho al agua, la Constitución Política de 1991 le dio un tratamiento diverso; según el artículo 79 superior es un derecho colectivo que hace parte del derecho a un ambiente sano y el artículo 366 indica que es un servicio público a cargo del estado (Corte Constitucional Colombiana, 2010). De las mismas disposiciones que consagran el derecho a un ambiente sano – artículos 49, 79 y 366 –, se desprende su rango constitucional, pero no existe referencia sobre el agua como un derecho individual; sin embargo, la Corte Constitucional ha reconocido su estatus de “fundamental, individual y autónomo”, pasando por dos momentos; el primero se basa en la teoría de la conexidad y el segundo, en la autonomía del derecho, de la cual se habla desde el año 2007 (Sutorius y Rodríguez, 2015).

Desde la Sentencia T-578 de 1992 el Alto Tribunal señaló el carácter fundamental del derecho al agua, en esa ocasión indicó:

En principio, el agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas (CP art. 11), la salubridad pública (CP arts. 365 y 366) o la salud (CP art. 49), es un derecho constitucional fundamental y como tal ser objeto de protección a través de la acción de tutela (Fundamentos jurídicos, 6.a.).

En la Sentencia T-270 de 2007 la Corte amparó el derecho al agua de una peticionaria que padecía una enfermedad renal crónica y requería del insumo vital de forma urgente, la Corporación, en virtud del bloque de Constitucionalidad puntualizó:

(E)l agua potable, a la luz del art. 93 de la Constitución Política de 1991, en virtud de la cual se acoge como criterio de interpretación válido, la recomendación No. 15 del pacto internacional de derechos económicos sociales y culturales, debe considerarse como un **derecho social autónomo**” (párr. 6.2).

Explotación minera en el Páramo de Santurbán

El páramo de Santurbán se ubica en la cordillera Oriental de Colombia, en los departamentos de Santander y Norte de Santander; su importancia radica en el gran potencial minero que se encuentra en su subsuelo y en ser una de las estrellas hídricas más importantes del país, que abastece de agua para el consumo doméstico a más de 2.200.000 personas (Flórez, 2012).

En el año 2009 la multinacional canadiense Greystar Resources Ltda. (el nombre actual es Eco Oro Minerals Corp.) radicó ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo la solicitud para realizar actividades de explotación de oro y plata a cielo abierto del proyecto Angostura, el cual abarca los municipios de California y Beta, localizados en el Páramo de Santurbán (Flórez, 2012). Después de multitudinarias marchas, foros, audiencias y otras expresiones de resistencia social pacífica realizadas en contra de la minería y a favor del agua, el 31 de mayo de 2011 el Ministerio de Medio Ambiente mediante la resolución 1015 negó la licencia de explotación a la multinacional canadiense. Sin embargo, esta determinación no frenó de forma definitiva las aspiraciones de la multinacional, quien replanteó el proyecto de explotación del páramo en forma subterránea o minería de socavón (Flórez, 2012), por ello en el año 2011 nuevamente solicitó dicho permiso.

En el año 2012, la Agencia Nacional de Minería prorrogó por dos años adicionales la etapa de exploración del proyecto Angostura y advirtió que no se podrán realizar actividades exploratorias en zonas de páramo hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidiera la delimitación definitiva. En el 2014, se renovó la prórroga por dos años más. (Agencia Nacional Minera, 2015).

Ese mismo año, mediante la resolución 2090 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se delimitaron los páramos *Jurisdicciones*, *Santurbán* y *Berlín* y en el 2016 la Corte Constitucional, en la Sentencia C-035/16, declaró inconstitucionales los incisos primero, segundo y tercero del primer párrafo del artículo 173 del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, los cuales permitían actividades de exploración y explotación minera y de hidrocarburos en áreas delimitadas como páramos. Debido a este fallo el 2 de agosto de 2016 la Agencia Nacional de Minería notificó a Eco Oro Minerals Corp. la revocatoria de sus títulos mineros en el páramo de Santurbán (El Tiempo, 2016).

A pesar de lo anterior, la Contraloría General de la Nación (2017) recientemente manifestó que la decisión de la Corte Constitucional no ha sido debidamente acatado en los casos particulares del páramo de Santurbán y Miraflores (Huila); frente al primero señaló que la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR) no tomo las medidas administrativas efectivas para evitar la minería en el páramo; en la auditoria que se realizó en los meses de agosto a diciembre del 2016 se encontró que el 71,48% de las superficies de ecosistemas de páramo aún no se han delimitado, de esa área el 60,45% se encuentra totalmente desprotegida, pues no cuentan con ninguna herramienta de protección ambiental dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Actualmente la Sociedad Minera de Santander (Minesa) está desarrollando un nuevo proyecto denominado “Soto Norte”, con el que se busca extraer 11 millones de onzas de oro por un período de 25 años y cuya licencia ambiental sería solicitada en el segundo semestre de este año (El Tiempo, 2017). Si bien el proyecto se plantea por encima de la línea que delimita el Páramo de Santurbán, la comunidad no ha recibido con agrado la noticia, pues al desarrollarse tentativamente en California y Suratá, éste se podría afectar, ya que el 46% del territorio de los dos municipios se ubica en un área de páramo (El Espectador, 2017).

Amenazas a los derechos fundamentales a un Ambiente Sano y al Agua en el Páramo de Santurbán

Cuando la multinacional canadiense descubrió que en el Páramo de Santurbán se podrían extraer 240 toneladas del metal, constituyendo una de las reservas de oro más importantes del planeta, propuso, con el fin de desarrollar su objetivo abrir en la montaña un hueco de dos kilómetros de largo por uno de ancho (Revista Semana, 2013); para realizar la excavación minera se utilizarían 230 toneladas diarias de explosivos de ANFO y 40 toneladas diarias de cianuro para separar el oro y la plata (Flórez, 2012).

Dichos procedimientos y el uso de sustancias altamente toxicas producen efectos negativos irremediables en la capa vegetal, la biodiversidad y en las inmensas reservas de agua que se necesitan para remover toneladas de oro, plata y cobre. El agua se contamina por su acidificación y por la liberación de materiales tóxicos como sulfatos, zinc, cadmio, níquel, cobalto y cromo en

sus vertientes (Toro, 2012); el perjuicio es aún mayor si se tiene en cuenta que el Páramo constituye la fuente de agua que abastece a millones de personas.

En la descripción del nuevo proyecto “Soto Norte”, Minesa señala que se extraerá mediante minería de socavón un concentrado polimetálico (material que contiene una mezcla de varios metales) que se exportará a otros países para que lo procesen y separen el oro, por lo tanto no usaran cianuro o mercurio; sin embargo el concentrado se separará de las vetas con material explosivo, “de forma controlada”; finalmente señala que casi todo el agua que se utilice será reutilizada y tratada para devolverla al medio ambiente y que los residuos de roca sobrantes se utilizarán para rellenar los espacios extraídos (Minesa, 2017).

A pesar de la descripción sobre el proyecto “Soto Norte” es importante resaltar lo indicado por la Corte Constitucional respecto de la minería de socavón en zonas de Páramo:

(...) como se ha resaltado a lo largo de esta sentencia, la evidencia empírica demuestra que los ecosistemas de páramo son especialmente vulnerables y difícilmente se logran recuperar. Así, por ejemplo, aunque podría alegarse que la minería de socavón resulta menos dañina para el suelo, el aire y la vegetación, lo cierto es que afecta de manera importante los flujos subterráneos de agua, bloqueando el acceso de la población a dicho recurso. Una vez bloqueados los canales subterráneos a través de los cuales fluye el agua del páramo al ecosistema de bosque y a los centros poblados, resulta prácticamente imposible recuperarlos, lo cual, como ya se explicó, lleva a que los mismos fluyan por la superficie de manera acelerada, dañando la capa vegetal del páramo que es especialmente frágil, y facilitando la erosión (Corte Constitucional Colombiana, 2016, párr. 177).

Precisamente por la fragilidad de estos ecosistemas y por la ausencia de una debida protección en el ordenamiento jurídico, la Corte Constitucional prohibió la realización de actividades mineras en estas zonas, independientemente del tipo de minería que se pretenda realizar.

Adicionalmente, es posible afirmar que, si se permite la realización de actividades mineras en zonas ecológicas estratégicas y de gran importancia para la supervivencia humana como lo es el

Páramo de Santurbán, se desconocerán de plano los derechos fundamentales a un Ambiente Sano y al Agua de más de 2.200.000 personas, y en general de todos los ciudadanos colombianos, debido a que crea un precedente que pone en riesgo todas las fuentes de agua consideradas como potencial minero.

Alternativas

Frente a la amenaza de los derechos fundamentales a un Ambiente Sano y al Agua en razón de los proyectos de exploración y explotación minera que se pretenden llevar a cabo en el Páramo de Santurbán, en principio, se podría acudir a lo señalado por Boaventura de Sousa Santos (2009), quien afirma la necesidad de observar y aplicar sistemas de solución propuestos a nivel local, un ejemplo de ello es la experiencia comunitaria denominada Oro Verde en el Chocó, en la cual los mineros tradicionales de la región utilizan mecanismos ancestrales de explotación del metal sin hacer uso de sustancias tóxicas para el ambiente, estas estrategias han demostrado ser las más efectivas en el uso, aprovechamiento y conservación de recursos naturales (Revista Semana, 2011); en Nariño también existe una cooperativa minera que explota oro sin usar mercurio, “oro limpio de la Llanada”; en el proceso los mineros aíslan el metal en bateas aplicando la gravimetría (El Espectador, 2017). Sin embargo, no se debe olvidar que para el caso en estudio se habla de un ecosistema de Páramo que por sus características resulta especialmente frágil frente a la intervención humana y que por lo tanto debe ser objeto de una protección especial.

Por otro lado, recurriendo al derecho comparado, se resalta la tendencia Ecuador y Bolivia que reconocieron en sus respectivas constituciones los derechos de la Naturaleza,⁶ lo cual constituye una novedad en el constitucionalismo regional y mundial; implica reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos, de dignidad, más que de utilidad (Santamaría, 2011) y con ello, la posibilidad de ejercer en su nombre todas las garantías de protección que implica tal estatus.

El reconocimiento de los derechos de la Naturaleza o Pacha Mama significa la apertura del constitucionalismo a la contribución de los pueblos indígenas, a la multiculturalidad, a las

⁶ La Constitución Ecuatoriana del 2008 en su artículo 10, 71, 72, 73 y 74 consagró los derechos de la Naturaleza o Pacha Mama; por su parte Bolivia mediante la Ley 71 de 2010 “reconoce los derechos de la Madre Tierra, así como las obligaciones y deberes del Estado Plurinacional y de la sociedad para garantizar el respeto de estos derechos”.

concepciones que tienen los pueblos originarios sobre el mundo. Estos aportes han generado resonancia en el derecho internacional, por ello en los años 2009 y 2010 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó acuerdos a favor de la Armonía con la Naturaleza y ratificó el derecho al agua como un derecho humano (Clavero, 2011).

En Colombia ya existen avances frente al reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de Derechos, evidencia de ello es la Sentencia T-622 del 2016, en la cual la Corte Constitucional, partiendo del estudio de la grave contaminación causada por actividades de minería ilegal en el Río Atrato, avanzó en la interpretación de las formas de protección y los titulares de derechos fundamentales; acudiendo al enfoque de *derechos bioculturales* indicó que existe una profunda unidad e interdependencia entre la Naturaleza y el ser humano, lo que conlleva hacia un nuevo entendimiento sociojurídico de la plenitud de sus derechos, es decir su reconocimiento como sujeto de Derechos. En palabras de la Corte:

(L)a justicia con la naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario humano y debe permitir que la naturaleza pueda ser sujeto de derechos. Bajo esta comprensión es que la Sala considera necesario dar un paso adelante en la jurisprudencia hacia la protección constitucional de una de nuestras fuentes de biodiversidad más importantes: el río Atrato. Esta interpretación encuentra plena justificación en el interés superior del medio ambiente que ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional y que está conformado por numerosas cláusulas constitucionales que constituyen lo que se ha denominado la “Constitución Ecológica” o “Constitución Verde” (párr. 9.31).

En virtud de lo anterior el Alto Tribunal ordenó al Gobierno Nacional ejercer la tutoría y representación legal de los derechos del río Atrato en coordinación con las comunidades étnicas que habitan su cuenca en Chocó.

Conclusión

La evolución del modelo constitucional ha dado lugar a una dinámica en donde los ciudadanos tienen herramientas jurídicas para exigir la observancia sus derechos, con el correlativo cumplimiento de deberes, por ello una de las principales funciones del Estado y del ordenamiento

jurídico es adoptar medidas que respondan a las necesidades de las personas. Sin embargo, se debe tener en cuenta que ninguna de esas facultades inherentes al ser humano pueden ser ejercidas de forma ajena al medio ambiente, es así como en el contexto actual de contaminación y agotamiento de recursos naturales esenciales para la supervivencia humana, cobra especial relevancia la protección y preservación del ambiente sano. Es una exigencia repensar el concepto de sujetos de derechos más allá de una visión antropocéntrica.

El reto que enfrenta Colombia es hacer frente a la alta demanda de las multinacionales por la explotación de recursos naturales, adoptando modelos políticos y normativos que se ajusten a un marco de ética ambiental, que permitan contrarrestar los daños causados al medio ambiente.

Tal vez el reconocimiento constitucional de la Pacha Mama como sujeto de derechos propicie un desarrollo legislativo claro y eficaz a favor de la protección de la Naturaleza, garantizando de igual manera la protección de los derechos de los ciudadanos colombianos.

Bibliografía

Agencia nacional Minera. (29 de enero de 2015). Reporte de anotaciones. Recuperado de https://www.anm.gov.co/sites/default/files/anotaciones_rmn/anotaciones_rmn_29_de_ene_ro_de_2015.pdf

Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (21 de diciembre de 2010). *Ley de Derechos de la Madre Tierra*. [Ley 71 de 2010]. Recuperado de <http://www.lexivox.org/norms/BO-L-N71.xhtml>

Ávila Santamaría, R. (2011). El derecho de la naturaleza, fundamentos. En Acosta A. y Martínez E. (Comp.), *La naturaleza con derechos: de la filosofía a la política* (pp. 173 – 238). Quito: Ediciones Abya-Yala.

Armijo, G. (2010). El derecho humano al agua, la ética como alternativa a la justicia constitucional a propósito del Tribunal Latinoamericano del Agua. En Elsner, G. (Ed.), *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2010* (p.p. 553-572). Montevideo: Fundación Konrad Adenauer.

Cabrera Leal, M. y Fierro Morales, J. (2013). Implicaciones ambientales y sociales del modelo extractivista en Colombia. En Garay Salamanca, L. J. (Director), *Minería en Colombia*.

- Fundamentos para superar el modelo extractivista* (p.p. 89-95). Bogotá: Contraloría General de la República.
- Clavero, B. (Septiembre, 2011). *Constitucionalismo Indígena en América Latina, con Particular Consideración a Colombia*. Trabajo presentado en la Conferencia inaugural del Seminario Internacional Veinte años de constitucionalismo social, Bogotá, Colombia.
- Constitución política de Colombia [Const.] (1991) Ed. Legis.
- Contraloría General de la República. (9 de febrero de 2017). *Comunicado de prensa No. 21*. Recuperado de http://www.contraloria.gov.co/contraloria/sala-de-prensa/boletines-de-prensa/-/asset_publisher/JI4Sa8JTmjbW/content/en-los-paramos-de-santurban-y-miraflores-no-se-ha-acatado-fallo-de-la-corte-que-prohibio-explotacion-minera-dice-informe-de-la-contraloria/pop_up?_101_INSTANCE_JI4Sa8JTmjbW_viewMode=print
- Departamento Nacional de Planeación DNP. (2011). *Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014. Prosperidad para todos*. Bogotá. Recuperado de <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/PND/Bases%20PND%202010-2014%20Versión%205%2014-04-2011%20completo.pdf>
- De Sousa Santos, B. (2009). *Una epistemología del sur*. México: Siglo XXI Editores.
- El Tiempo. (28 de julio de 2017). *Denuncian prebendas a municipios para realizar explotación minera*. Recuperado de <http://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/entrada-de-minera-a-santurban-en-santander-113978>
- Fierro Morales, J. (2012). *La Política minera en Colombia, la articulación y potencialización de conflictos alrededor de intereses privados*. En Toro Pérez, C., Fierro Morales, J., Coronado Delgado, S., Roa Avendaño, T. (Editores), *Minería, territorio y conflicto en Colombia* (p.p. 179 – 214). Bogotá: Universidad Nacional.
- Flórez Flórez, M. (2012). *En defensa del páramo del Santurbán. Cronología de una lucha que apenas comienza*. En Toro Pérez, C., Fierro Morales, J., Coronado Delgado, S., Roa Avendaño, T. (Editores), *Minería, territorio y conflicto en Colombia* (p.p. 179 – 214). Bogotá: Universidad Nacional.
- Henao Pérez, J. C. (2010). *El derecho a un ambiente sano desde la perspectiva constitucional colombiana*. En Elsner, G. (Ed.), *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2010*. (p.p. 573 - 681). Montevideo: Fundación Konrad Adenauer.

- Márquez, F. y Salcedo, C. (2012) Defensa del territorio y resistencia afrocolombiana en el norte del Cauca. En Toro Pérez, C., Fierro Morales, J., Coronado Delgado, S., Roa Avendaño, T. (Editores), *Minería, territorio y conflicto en Colombia* (p.p. 179 – 214). Bogotá: Universidad Nacional.
- Melón Velásquez, H. G. (2016). Tendencias jurisprudenciales del medio ambiente sano en la corte constitucional colombiana. *Revista de Derecho UNED*, (19), [431-454].
- Minesa (10 de marzo de 2017). *Descripción proyecto Soto Norte*. [Archivo de video]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=ptPIHmC8r5g>
- Monsalve, M. M. (18 de abril del 2017). Nuevo Proyecto minero se avecina en Santurbán. *El Espectador*. Recuperado de <https://www.elespectador.com/noticias/medio-ambiente/nuevo-proyecto-minero-se-avecina-en-santurban-articulo-689829>
- Morales, L. (12 de agosto de 2011). Un oro verde en las selvas de Colombia. *Revista Semana*. <http://www.semana.com/nacion/articulo/un-oro-verde-selvas-colombia/244669-3>
- ONU. (23 de enero de 2015). Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Recuperado de http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/altocomisionado/A_HRC_28_3_Add_3_SPA.pdf
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD. (2011b). *Cuaderno del Informe de Desarrollo Humano. Colombia. Pueblos indígenas: diálogo entre culturas*. Bogotá: PNUD. Recuperado de [file:///C:/Users/usuario/Downloads/undp-co-cuadernoindigenas-2012%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/usuario/Downloads/undp-co-cuadernoindigenas-2012%20(1).pdf)
- Revista Semana. (23 de febrero de 2013). El agua o el oro de Santurbán. Recuperado de <http://www.semana.com/nacion/articulo/el-agua-oro-saturban/334294-3>
- Revista Semana. (7 de diciembre de 2013). La pelea por Santurbán. Recuperado de <http://www.semana.com/nacion/articulo/la-pelea-por-santurban/367354-3>
- Reyes Beltrán, P. I. y León, I. P. (2012). Las nuevas guerras justas y la política (neo) extractivista global, nuevos escenarios de biopoder. En Toro Pérez, C., Fierro Morales, J., Coronado Delgado, S., Roa Avendaño, T. (Editores), *Minería, territorio y conflicto en Colombia* (p.p. 179 – 214). Bogotá: Universidad Nacional.

- Rubiano, M. P. (24 de febrero de 2017). Las trabas para exportar oro “verde”. *El Espectador*. Recuperado de <https://www.elespectador.com/noticias/medio-ambiente/las-trabas-para-exportar-oro-verde-articulo-681512>
- Toro Pérez, C. (2012). Introducción. Geopolítica energética, minería, territorio y resistencias sociales”. En Toro Pérez, C., Fierro Morales, J., Coronado Delgado, S., Roa Avendaño, T. (Editores), *Minería, territorio y conflicto en Colombia* (p.p. 179 – 214). Bogotá: Universidad Nacional.
- Sotorius, M. y Rodríguez, S. (2015). La fundamentalidad del derecho al agua en Colombia. *Revista Derecho del Estado*, (35), [243-265].
- Uprimny, R. (2002). Constitución de 1991, Estado Social y Derechos Humanos: promesas incumplidas, diagnóstico y perspectivas. En Moncayo V.M. y otros. *El debate a la constitución* (55-72). Bogotá: Universidad Nacional, ILSA. Recuperado de <http://www.ilsa.org.co/index.php/publicaciones/otras-publicaciones/item/167-moncayo-v-m-gaviria-c-uprimny-r-villa-w-kalmanovitz-s-uribe-m-t-et-al-2002-el-debate-a-la-constitucion-bogota-d-c-colombia-ilsa?highlight=WyJ1cHJpbW55II0=>
- Villabella Armengol, C. M. (2010). Constitución y democracia en el nuevo constitucionalismo Latinoamericano. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla. El nuevo constitucionalismo Latinoamericano*, (25), [49-76].

Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana.

- Corte Constitucional Colombiana. (13 de agosto de 1992). Sentencia T-491 de 1992. [M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz].
- Corte Constitucional Colombiana. (3 de noviembre de 1992). Sentencia T-578 de 1992. [M.P. Alejandro Martínez Caballero].
- Corte Constitucional Colombiana. (7 de mayo de 2002). Sentencia C-339 de 2002. [M.P. Jaime Araújo Rentería].
- Corte Constitucional Colombiana. (27 de febrero de 2006). Sentencia T-152 de 2006. [M.P. Rodrigo Escobar Gil].
- Corte Constitucional Colombiana. (17 de abril de 2007). Sentencia T-270 de 2007. [M.P. Jaime Araújo Rentería].

Corte Constitucional Colombiana. (5 de agosto de 2010). Sentencia T-616 de 2010. [M.P. Luis Ernesto Vargas Silva].

Corte Constitucional Colombiana. (11 de mayo de 2011). Sentencia C-366 de 2011. [M.P. Luis Ernesto Vargas Silva].

Corte Constitucional Colombiana. (8 de febrero de 2016). Sentencia C-035 de 2016. [M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado].

Corte Constitucional Colombiana. (10 de noviembre de 2016). Sentencia T-622 de 2016. [M.P. Jorge Iván Palacio Palacio].